

APROVECHAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS MONTES EN LA JURISDICCIÓN DE LA VILLA DE GUADARRAMA (MADRID) DURANTE LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVI

M. Allué-Andrade Camacho

Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León. Servicio Territorial de Segovia. Plaza de la Reina D^a Juana 5. 40001-SEGOVIA (España). Correo electrónico: Miguel.Allue@sg.jcyl.es

Resumen

El contenido de las ordenanzas para la guarda y conservación de los frutos, pastos, montes, dehesas y heredamientos de la Villa y jurisdicción de Guadarrama, confirmadas en 1580 por el duque del Infantado y conservadas en el legajo nº 2.398-100 del Archivo Histórico Nacional (Osuna), permite conocer con cierta precisión las prácticas establecidas por el concejo de la referida localidad para la conservación y el aprovechamiento de sus montes y ejidos. En este trabajo se describen, en primer lugar, los trámites y fases básicas del proceso administrativo concerniente a la elaboración y confirmación por el señor de la villa de las citadas ordenanzas. Se estudian y comentan además las modalidades de aprovechamiento forestal y ganadero desarrolladas en los montes del término, así como, en función de los principales conflictos y problemas existentes, las medidas adoptadas por el concejo para la protección de dichos recursos. Se enumeran y localizan asimismo los montes mencionados en las citadas ordenanzas, concretando su composición específica, que se compara con la actual.

Palabras clave: *Guadarrama, Siglo XVI, Cortas, Pastoreo, Pastoreo, Vigilancia, Montes*

INTRODUCCIÓN

Las ordenanzas locales constituyen una fuente de información de primer orden para el conocimiento de la realidad socioeconómica de los concejos españoles entre la baja Edad Media y el final del Antiguo Régimen (DUQUE DE ALBA, 1927; LADERO Y GALÁN, 1982; etc.). A menudo suministran valiosas noticias acerca de las modalidades de aprovechamiento de los montes, de los problemas ecológicos y sociales existentes en su entorno y de su propia composición florística. A lo largo del siglo XVI se asiste a una extraordinaria proliferación de ordenan-

zas locales, aparentemente muy superior a la registrada en siglos anteriores (ATIENZA, 1987: 145). Entre ellas abundan las dedicadas por entero a la guarda y conservación de los montes. La existencia de un documento de este tipo para la antigua jurisdicción de Guadarrama -con sus lugares de Los Molinos y de La Herrería, este último hoy desaparecido-, integrada en el Real de Manzanares, nos ha permitido recoger y comentar algunas noticias referentes al estado y aprovechamiento de sus montes en la segunda mitad del siglo XVI, aun cuando, como ha señalado ALLUÉ-ANDRADE (2001: 26), las normas de esta época reflejan a menudo usos más antiguos.

FUENTES

El documento que ha servido de base para el presente análisis es el manuscrito conservado en el legajo 2.398, nº 100, del Archivo Histórico Nacional (Osuna). Consta de un total de cincuenta y seis páginas, e incluye, desde la página 19 y hasta el final, un traslado autorizado completo del original de dichas ordenanzas, de finales del siglo XVI. No tenemos noticias de que se haya publicado hasta la fecha ninguna transcripción completa del documento, algunos de cuyos contenidos comenta MANUEL (1996).

PROCESO GENERAL DE ELABORACIÓN, EXAMEN Y CONFIRMACIÓN

Como en tantos otros casos, la redacción de las ordenanzas parece una iniciativa de las autoridades municipales y vecinos de la villa y jurisdicción de Guadarrama. El proceso se inicia formalmente con la reunión de las personas encargadas de su elaboración, a 16/V/1575. Al contrario que en otros casos similares, no parece haberse producido un encargo específico de esta tarea a personas ajenas a los órganos de gobierno del concejo. Bien es cierto que, junto a las autoridades municipales, participan además en la elaboración de estas ordenanzas dos vecinos de Guadarrama, otro de La Herrería y otro de Los Molinos, sin duda en funciones de asesoramiento por su especial conocimiento de la materia. Transcurrió más de medio año entre la reunión de mayo de 1575 y la aprobación del documento resultante por el concejo y vecinos de la villa y lugares de su jurisdicción, en concejo abierto, tras la lectura completa de las ordenanzas, a 11/XII/1575: "*y ansy leidas, todos los susodichos mandaron se guarden e cumplan segun e como en ellas se contiene, por quanto las aprouauan y aprobaron por buenas, e por tales las dieron*".

Dichas ordenanzas se presentan ante el concejo del señor de Guadarrama, el duque del Infantado, en Guadalajara, a 12/IV/1580, por un alcalde ordinario de la villa y su procurador general. Estas personas indican que "*con mucha consideracion e acuerdo de la dicha Uilla a fecho çiertas hordenanças para la guarda y con-*

seruacion de los frutos, pastos y montes del termino y dehestras de la dicha Uilla y su juresdicion y heredamientos propios", suplicando al duque "*sea seruido de mandarlas veher y confirmar, para que tenga mas fuerça y validacion, y se lleue a deuida execucion las penas en ellas puestas*". Ese mismo día los señores del consejo del duque del Infantado acordaron su admisión a examen. La petición formal tuvo lugar por persona actuante en nombre del concejo y vecinos de Guadarrama al día siguiente, ordenándose asimismo su incorporación al expediente. El examen de las ordenanzas se desarrolla con extraordinaria rapidez: el propio día 14/IV/1580 los consejeros del duque afirman haberlas visto, "*añadido, declarado y enmendado algunas dellas, y otras testado porque no convienen*", indicando "*que segun estan testadas y enmendadas las muestran de presente, y mandan que se saquen sin lo que ansi va testado, con las declaraciones y enmiendas que tienen*". La copia que ha servido de base a este trabajo tuvo ya por referencia el ejemplar enmendado, que es el que se transcribe en el expediente, por lo que no nos ha resultado posible averiguar en qué puntos concretos dichas ordenanzas fueron corregidas.

Tras la copia de la versión final de estas ordenanzas aparece una segunda petición, presentada ante el consejo ducal por un regidor y por el procurador general de la villa de Guadarrama a 19/XII/1580. En ella se dice que en las ordenanzas previas "*faltaron çiertos capitulos e hordenanças, que son estos que presento*", solicitando al duque que los "*mande ver juntamente con los demas*". Sigue a esta segunda petición el acta, autorizada por el escribano del concejo, de la sesión en que se acordó la aprobación de las tres ordenanzas suplementarias, celebrada a 11/XII/1580, así como su texto.

Con la diligencia acostumbrada -el mismo día-, los consejeros del duque acordaron la incorporación de estas ordenanzas, "*atento son justas e conuinentes*", al texto anteriormente examinado y ya confirmado en aquel momento por el duque del Infantado, ordenando al secretario del consejo "*las haga e ponga a continuacion de las dichas hordenanças prinçipales, e las haga sacar tras ellas, e al fin la confirmacion que Su Señoria tiene fecha de las hordenanças*". De hecho, la carta de confirmación de las ordenanzas, firmada

por el duque del Infantado, y refrendada por el secretario de su consejo y por dos consejeros más, lleva fecha de 19/V/1580. En consecuencia, antecede en varios meses a la redacción material de estos nuevos capítulos, que, a pesar de versar sobre materias de cierta trascendencia (el uso y control de la madera cedida a los vecinos para la construcción y arreglo de sus casas), debieron considerarse de entidad insuficiente como para hacer necesaria una nueva confirmación expresa del duque. La confirmación ducal sigue las fórmulas al uso, otorgándose *"por tanto tiempo quanto fuere my voluntad, e no mas"*, y ordenando el pregón público de las ordenanzas y dicha confirmación *"en las partes publicas e acostubradas, para que a todos sea notorio e ninguno pueda pretender ynorançia"*. No consta la diligencia de tal pregón.

ESTRUCTURA GENERAL DE LAS ORDENANZAS

En nuestra interpretación, las ordenanzas constan de un total de 51 capítulos, ordenanzas o leyes (48 en la versión inicial de abril de 1580 y 3 añadidos en la petición suplementaria de diciembre de 1580). Coinciden en casi todos los casos con los párrafos individualizados en el documento, que nos hemos limitado a numerar correlativamente. En lo sucesivo haremos referencia a ellos con el símbolo §, seguido del número correspondiente. La organización de las citadas ordenanzas es la siguiente:

- §1. Averiguación de antecedentes para admisión de nuevos vecinos en la jurisdicción.
- §2 a §9. Penalizaciones por daños a arbolado verde o seco en las dehesas municipales de roble y Fresno y en el ejido.
- §10 a §16 y §19. Penalizaciones por daños a arbolado verde o seco en la "Dehesa de Pinar" y en el "Pinar de Peñota y Nualcampillo". Carboneo y obtención de teas.
- §17 a §18, §20 a §24 y §31 a §32. Régimen de pastoreo, con sus acotamientos, en las propiedades municipales.
- §25 a §30, §33 a §36, §38 a §47 y §50. Protección frente al pastoreo no autorizado de prados y de terrenos agrícolas de regadío y seco. Régimen de pastoreo en estos

terrenos. Medidas administrativas y sistema de "apresçio" de daños. Normativa sobre caceras de riego.

- §37. Procedimiento de vistas judiciales por los alcaldes del concejo.
- §49 y §51. Procedimiento y requisitos para corta de arbolado con destino a la construcción o reparación de las casas de los vecinos. Control de las licencias otorgadas.

COMENTARIO DE ALGUNOS CONTENIDOS DE INTERÉS

El paisaje vegetal que se deduce de la lectura de estas ordenanzas debía ser ya muy parecido al actual, con algunas salvedades: en la tabla 1 se han recogido los montes, dehesas y ejidos mencionados en ellas y su ubicación aproximada en el término, junto con las especies presentes en aquel momento y su composición específica actual, cuando ha sido posible determinarla.

Buena parte de los montes mencionados puede identificarse de manera bastante inequívoca, conservándose los correspondientes topónimos. MANUEL (1996: 155) indica que la posesión de las cuatro dehesas principales de la villa ("*de Abaxo*", "*de Arriua*", "*Soto*" y "*Porqueriza*") se había reconocido en una Real Cédula de 25/V/1695. Sin embargo, en estas ordenanzas se hace ya referencia a ellas como "las dichas dehesas del Conçejo desta Uilla" (§9), por lo que al menos su aprovechamiento de hecho como tales dehesas debía ser notablemente más antiguo. Ninguna se especifica como boyal, aunque al menos dos de ellas ("*de Abaxo*" y "*Porqueriza*") fueron exceptuadas en tal concepto o como montes de aprovechamiento común durante el período desamortizador (MANUEL, 1996: 247). También lo fue el "*Pinar de Peñota*", sin duda entregado al pueblo de Los Molinos al obtener éste en 1667 su privilegio de villazgo, separándose de la jurisdicción de Guadarrama. LAGUNA (1864) encontró ya este monte en lastimoso estado; sin embargo, en estas ordenanzas se sitúa en pie de igualdad con la "*dehesa del Pinar*" (§19), por lo que debió conocer tiempos mejores. En la "*dehesa del Pinar*" se mencionan pinos, sin especificación de especie, así como robles, fresnos y enebros (sin duda *Juniperus*

Monte	Localización	Especies dominantes citadas	Especies dominantes actuales
"Dehesa de Abaxo"	Al S del pueblo y próxima a éste	Roble y fresno (§2)	<i>Q. pyrenaica</i> y <i>F. angustifolia</i>
"Dehesa de Arriua"	Al W del pueblo y próxima a éste	Roble y fresno (§2)	Urbanizado en su mayor parte*
"Dehesa del Soto"	Al N del pueblo, en torno al río Guadarrama, entre las M-614 y 622	Roble y fresno (§2)	<i>Q. pyrenaica</i> y <i>F. angustifolia</i>
"Dehesa Porqueriza"	Al NW de la M-622 y N del pueblo	Roble y fresno (§2)	<i>Q. pyrenaica</i> y <i>F. angustifolia</i>
"Dehesa del Toril"	Al N de la anterior	Roble y fresno (§2)	<i>Q. pyrenaica</i> y <i>F. angustifolia</i>
"Cerca de Antona"	Desconocida	Roble y fresno (§2)	?
"Exido de las Caueçuelas"	Al SE del pueblo, cerca del límite con Alpedrete	Encina y alcornoque (§6); roble, fresno, álamo y quejigo (§7)**	Urbanizado en su mayor parte. Restos de encinar
"Exido de la Serranilla"	Al SE de Los Molinos y NE de la urbanización Valle fresnos	Encina y alcornoque (§6); roble, fresno, álamo y quejigo (§7)**	<i>Q. ilex</i> (ver comentarios en texto). En parte urbanizado
"Exido del Chaparral"	Al N de la anterior, al E de Los Molinos	Encina y alcornoque (§6); roble, fresno, álamo y quejigo (§7)**	<i>Q. ilex</i> (ver comentarios en texto). En parte urbanizado
"Dehesa del Pinar"	Coincide con el M.U.P. n° 39	Pino (§9); roble, fresno y enebro (§15)	<i>Pinus pinaster</i> , <i>P. sylvestris</i> , <i>P. nigra</i> (ver comentarios en texto)
"Pinar de Peñota y Naulcampillo"	Coincide con el M.U.P. n° 40	Pino (§19)	<i>Pinus sylvestris</i> (hay tentativas de repoblación del s. XX)
Prados de particulares (genérico)	Área de prados y fresnedas del entorno del río Guadarrama	Roble y fresno (§25)	<i>Q. pyrenaica</i> y <i>F. angustifolia</i> En parte urbanizados

Tabla 1. Montes, dehesas y ejidos enumerados en las ordenanzas para la guarda y conservación de los montes y dehesas de la jurisdicción de la villa de Guadarrama (1580), con indicación del capítulo en que se hace referencia a las especies presentes.

* MANUEL (1996: 169) ha encontrado evidencias documentales de que en 1752 se cultivaban unas 80 fanegas de la "Dehesa de Arriua", que tenía un total de unas 350. Al parecer, en un documento de 1678 se afirma que dicha dehesa venía cultivándose repartida en suertes vecinales "desde tiempo inmemorial".

** La indicación de §7 sobre las especies presentes en el ejido, que parece genérica, debe entenderse como una posible referencia a la vegetación de las zonas más bajas y húmedas de las diversas partes de dichos ejidos, al menos por lo que se refiere a robles, fresnos y "álamos" (quizás *Ulmus minor*, todavía presente en sotos y fresnedas de la zona, como el resto de las especies mencionadas)

oxycedrus), especies todas ellas que, aunque de manera muy secundaria, todavía es posible ver en el actual M.U.P. n° 39 de Madrid, junto con encinas y algún quejigo.

Quercus faginea, rara hoy en los términos municipales de Guadarrama y Los Molinos, se menciona genéricamente en §5 para la totalidad de los montes del término y, en §7, para el ejido. De la misma forma se citan encinas y alcornoques en "Las Caueçuelas" y "Serranilla". Las zonas no urbanizadas de este último paraje están cubiertas en el momento actual por un monte bajo de encina en el que puede verse todavía algún alcornoque disperso, como también dentro de la propia urbanización. Ya en el término municipal de Collado Mediano, a escasos

metros del límite con Guadarrama, existe un alcornoque de notable tamaño junto a la carretera M-621. Además, el paraje de referencia dista dos kilómetros escasos del llamado cerro del Jaralón, sobre Collado Mediano, en cuya solana es fácil encontrar ejemplares de *Quercus suber*.

Las penas contenidas en estas ordenanzas por corta o poda de arbolado que, para las diferentes especies mencionadas, se han recogido en la tabla 2, proporcionan también información acerca del valor relativo otorgado a cada una de ellas y quizás asimismo sean en algún caso expresivas de su nivel de abundancia. Al contrario de lo que sucede en otras reglamentaciones de este tipo, estas penas se establecen sin distinción de talla de los pies aprovechados fraudulentamente.

El arbolado de los montes proporcionaba madera para la construcción y reparaciones de las casas de los vecinos, así como leñas o carbones. La condición de vecino daba derecho -previa licencia municipal- a la corta de madera de construcción, que se obtenía de robles y fresnos (§2), de las encinas (§6) y también de los pinos (§12). Dichas maderas de construcción sólo podían ser utilizadas para el fin solicitado (§49), existiendo obligación de mantener un estricto control de las autorizaciones expedidas: antes de cesar en sus cargos cada año, las autoridades municipales debían verificar su uso efectivo (§51). En relación con estos aprovechamientos MANUEL (1996: 167) recoge evidencias de que los abusos persistían a finales del siglo XVIII. En estas ordenanzas se prohíbe, con carácter general, la corta o poda de arbolado -verde o seco, e incluso derribado por los vientos o la nieve- sin autorización del concejo, tanto para la obtención de maderas de construcción como incluso para la

de leñas. Es posible que el aprovechamiento de leñas muertas y rodantes, o de especies del matorral, sí fuera libre para los vecinos de la jurisdicción. Así parece ocurrir en el caso de la "dehesa del Pinar", en la que la entrada de carretas destinadas a cargar leñas se dispensa de licencia, que sí era preceptiva en el resto de los casos (§12). "Desbentrar" los troncos de robles y fresnos para extraer astillas, leña o, en el caso de los pinos verdes, teas, se castigaba con multas de 500 maravedís por pie en el primer caso (§8) y de 400 en el segundo (§13). El derecho vecinal al aprovechamiento de teas en la "dehesa del Pinar" se reconoce y regula en §13: "que lo puedan sacar de los troncos e çepas sin pena". La prohibición de vender dicha tea fuera de la jurisdicción de Guadarrama figura en §14.

Se prohíbe la ubicación de hoyas para carboneo tanto en la "dehesa del Pinar" como en cualquier otra parte, "atento el daño que se podría suceder en pegarse fuego a el dicho pinar, como se

Especie*	Montes (y capítulos en que se mencionan)	Penas por corta*	Penas por poda	Especificaciones
Roble/fresno	Dehesas de la villa (§2, 3, 4); ejido (§7); prados de particulares (§25)	1000	100	La corta a altura superior a 10 cuartas se sancionaba con 300 mrs en las dehesas concejiles
Roble/fresno	Dehesas de la villa (§4); ejido (§7)	300	200	Corta del brazo principal de un pie torcido por debajo de 1/2 vara (corta) o por encima (poda)
Roble/fresno	"Dehesa del Pinar" (§15)	1000	100	-
Enebro	"Dehesa del Pinar" (§15)	200	-	Se establece pena de 400 mrs por descuaje, lo que constituye excepción a la norma general del texto
Encina	Ejido de la villa (§6)	2000	400	Se establece una pena específica de 2000 mrs por descuaje con arado
Encina	Dehesas de la villa (§6)	?	400	-
Alcornoque	Ejido de la villa (§6)	2000	-	-
Álamo/quejigo	Ejido de la villa (§7)	1000	100	-
Pino verde	"Dehesa del Pinar" (§10)			
"enhiesto"	y "Pinar de Peñaota" (§19)	800	-	Se equipara la pena por corta y arranque en 800 mrs
Pino seco o derribado	"Dehesa del Pinar" (§11) y "Pinar de Peñaota" (§19)	400	-	Ver nota al pie de esta tabla

Tabla 2. Penas establecidas en las ordenanzas para la guarda y conservación de los montes y dehesas de la jurisdicción de la villa de Guadarrama (1580) por corta o poda de arbolado forestal, en maravedís.

* Se establece una pena única de 100 maravedís por pie seco cortado de cualquier especie (§9), salvo en el caso de los pinos secos o derribados, en que la pena es notablemente mayor.

** El descepe de árboles de cualquier especie, salvo enebros o pinos, en cualquier parte del término, se sancionaba con una multa de 2000 maravedís (§5).

ha visto otras veces averse quemado muchos pinos de el pinar por hazerse el dicho caruon" (§16). Esta actividad requería de "licença de la Justicia", así como el depósito de una fianza previa para cubrir posibles daños derivados de ella. La elaboración de carbón en estos montes, con toda seguridad destinado al abastecimiento de Madrid -crítico a lo largo del siglo XVIII (MANUEL, 1996: 146)-, plantea la cuestión del posible arrendamiento más o menos frecuente de determinados aprovechamientos en estos montes de fuerte componente comunal, entre los que se contarían el que ahora mencionamos y, por supuesto, la corta de lotes de maderas destinadas a la construcción de edificios en la Corte, práctica frecuente en otros montes municipales de la zona.

La utilización ganadera de los montes y las exigencias de su persistencia y regeneración se armonizan por medio de acotamientos temporales, sobre todo al ganado cabrío: así, salvo para las cabras incluidas en el rebaño de la carnicería, se acuerda acotar el ejido al pastoreo de este tipo de ganado entre los meses de abril a agosto de cada año (§6). El período anual de acotamiento de las dehesas de roble y fresno del concejo queda a criterio de éste, en virtud de §20, así como la posibilidad de arrendar su hierba para siega (§21). La "*dehesa del Pinar*" se acota asimismo entre los meses de marzo a julio de cada año a todo tipo de ganado (§17). A este acotamiento habitual se le superpone otro extraordinario, hasta 31/VII/1584, "*porque, al presente, se a caydo mucha cantidad de pinos, que los arranco el ayre, para que tenga lugar de tornar a criar*" (§17). El ganado de los vecinos podía pastar libremente en este monte el resto del año, con la condición de que fuera registrado previamente "*ante la Justicia desta dicha Villa que es o fuere, para que en el pastar aya quenta y raçon*" (§18). Limitaciones de espacio no nos permiten describir más por extenso los regímenes de pastoreo practicados en la época en esta jurisdicción tanto en los espacios públicos como privados, forestales o agrícolas, materia a cuya regulación, por otra parte, se dedica la mayor parte de los capítulos de estas ordenanzas (26 sobre un total de 51).

El cumplimiento de lo estipulado en estas ordenanzas se encomienda en general a "*las guardas*", cuyo número, requisitos o régimen jurídico no se especifican, aunque sí algunas

facultades concretas como la de proceder a "cala y pesquissa" en determinados supuestos (véanse, por ejemplo, §10 y 11) o la presunción de veracidad de algunas de sus denuncias, así como su participación en las penas o en el producto perdido por los infractores, cuestiones todas ellas muy comunes en otras normas coetáneas de este tipo.

VALORACIÓN GENERAL

Como en otros muchos casos, las ordenanzas examinadas acusan un marcado sesgo defensivo, faltando sin embargo medidas positivas de naturaleza técnica para la mejora de los montes. Noticias posteriores sobre el estado de dichos montes permiten poner en duda la efectividad práctica de su aplicación.

BIBLIOGRAFÍA

- ALLUÉ-ANDRADE, M.; 2001. Aprovechamiento y conservación de los montes de frondosas en el límite sudoriental de Castilla y León a finales de la Edad Media. *Medio Ambiente en Castilla y León* 15: 25-32.
- ATIENZA, I.; 1987. *Aristocracia, poder y riqueza en la España moderna. La Casa de Osuna, siglos XV-XVIII*. Siglo Veintiuno de España Editores. S.A.
- DUQUE DE ALBA; 1927. Relaciones de la nobleza con sus pueblos y plan de una codificación de las Ordenanzas dadas por los Señores a sus vasallos. *Boletín de la Real Academia de la Historia* 91: 259-318.
- LADERO, M. A. & GALÁN, I.; 1982. Las ordenanzas locales en la corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII). *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval* 1: 221-243.
- LAGUNA, M.; 1864. *Memoria de Reconocimiento de la Sierra de Guadarrama bajo el punto de vista de la repoblación de sus montes*. Imprenta Nacional. Madrid.
- MANUEL VALDÉS, C.; 1996. *Tierras y montes públicos en la sierra de Madrid (sectores central y meridional)*. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Secretaría General Técnica. Serie Estudios. Madrid.